

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 41.—Real decreto, mandando S. M. que se publique desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes el proyecto de ley hipotecaria presentado por el Gobierno á las Cortes.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El proyecto de ley hipotecaria, presentado por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se publicará desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Esta ley empezará á regir dentro del año siguiente á su promulgacion, en el día que señale el Gobierno de S. M.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Gaceta núm. 43.—Real decreto, decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de comunicacion dirigida por el Alcalde de Igualada al Gobernador de la referida provincia en 15 de Agosto de 1858, en que decía que D. José Antonio Recasens no cumplía el contrato para el alumbrado público y privado por gas que celebró con la misma Municipalidad en 5 de Junio de 1856, y fué aprobado por la Diputación provincial en 2 de Agosto siguiente, y consultaba que debería hacer si llegaba el caso de que careciese la villa del referido alumbrado, el Gobernador previno al Alcalde que obligase al empresario á cumplir religiosamente con las estipulaciones del contrato:

Que posteriormente volvió á acudir el Alcalde al Gobernador; y además de expresar que la fábrica de gas de Igualada estaba paralizada por falta de combustible, pidió que se le autorizase para nombrar una comisión mixta del Ayuntamiento y consumidores particulares, que administrase interinamente el alumbrado, y se le dijera si procedía la vía judicial ó la gubernativa para obligar al empresario al cumplimiento del contrato:

Que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, y del contrato celebrado para el servicio de que se ha hecho mérito, negó la autorización que pedía, y se le previno en 3 de Octubre de 1859 que usase de las atribuciones y del derecho que le compete en nombre de la población para hacer cumplir al contratista del alumbrado de gas los pactos celebrados con el mismo, bajo la correspondiente fianza:

Que el Alcalde dió nuevas quejas de Recasens, quien ponía al Ayuntamiento en el caso con arreglo á la condicion 5.ª del contrato, de verificar por sí mismo el acopio de carbon de piedra á costa del indicado contratista, contra el que resultaba ya un crédito de 4.200 rs., proponiéndose imponerle una multa de 600 rs.:

Que el Gobernador en 13 de Diciembre siguiente autorizó al Alcalde para la imposición de la multa de 600 rs., advirtiéndole que podía procederse por la vía gubernativa al embargo y ejecución para realizar el crédito de 4.200 rs.:

Que el Alcalde en 14 de Mayo de 1860 hizo presente que, habiendo manifestado Recasens que iba á vender la fábrica á persona que prestaría el servicio según las condiciones estipuladas, creyó prudente no hacer uso de la autorización que se le había concedido;

pero convencido de que el dicho de Recasens era un vano pretexto, y viendo que el crédito del Ayuntamiento subía ya á 17.031 reales, tenía señalado al expresado contratista el plazo de ocho dias para que lo hiciese efectivo; bajo apercibimiento de embargo y ejecución, é imponiéndole la multa de 600 reales; en todo lo cual recayó la aprobacion del Gobernador:

Que entretanto acudieron al Juez de paz del distrito de San Celtrán juicio de conciliacion en 29 de Octubre de 1859 D. Antonio Rovira y otros contra D. José Antonio Recasens, reclamando varios créditos por razon de las obras, los materiales, y trabajos hechos por la fábrica del gas de Igualada, y convinieron en que para hacer el pago se vendiese la fábrica, valorándose previamente por peritos, uno elegido por los demandantes, otro por el demandado, y un tercero por estos, caso de discordia:

Que en 3 de Noviembre siguiente comparecieron D. Antonio Rovira y consortes ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona pidiendo el cumplimiento de lo conciliado, y nombrando por su parte un perito para la tasacion de la fábrica, y el Juez mandó que Recasens nombrase el suyo dentro de tercero dia:

Que Recasens nombró el perito, y presentó lista de otras deudas que tenía á favor de diferentes acreedores; y hecha la tasacion de la fábrica, fué esta aprobada por el Juez en 10 de Enero de 1860, mandando proceder á la subasta, previos los correspondientes edictos, sin que se admitieran posturas que no cubrieran las dos terceras partes:

Que Recasens pidió que se modificara esta providencia en lo que la consideraba perjudicial, y compareció en los autos la sociedad Antonio Tinto y compañía, proponiendo demanda de terceria en concepto de acreedores de mejor derecho que D. Antonio Rovira y consortes, y apoyando por un otrosí la última petición de Recasens; y el Juez en 17 de Febrero se limitó á desestimar la segunda petición, tal cual venia apoyada por la sociedad de que se ha hecho mérito, en consideracion á que la providencia de 10 de Enero no habia sido reclamada á su debido tiempo, y la subasta no era voluntaria, sino que se dirigia al cumplimiento de cosa conciliada:

Que la Administracion de Hacienda pública ofició al Juez haciendo presente un crédito que le asistía por contribuciones, y el Juez contestó que se tendría presente al realizarse los bienes embargados, encargando que en virtud del estado de abandono de la fábrica se sirviese la Administracion dar de baja á la misma para los sucesivos trimestres:

Que el Juez del distrito de Palacio se dirigió entretanto al Juez que sostiene esta competencia á fin de que retuviera 588 duros á favor del acreedor D. Félix Maria Portals; y habiéndose presentado éste en los autos, acordó el Juez que se le tuviera por comparecido:

Que tambien mando el Juez que se tuvie-

ra por comparecido á su instancia D. Juan Casela, quien reclama otras cantidades:

Que á su vez pidió la parte de Rovira que se procediese á nueva tasacion de la fábrica por no haber dado resultado alguno la primera subasta; y habiéndose acordado así por el Juez, se procedió á la retasa, que fué aprobada judicialmente, señalándose para la segunda subasta el dia 9 de Julio:

Que por separado acudió en 22 de Junio inmediato anterior el Alcalde de Igualada al Gobernador de la provincia manifestando que, cuando iba á proceder gubernativamente contra Recasens, se encontraba con un anuncio en el Diario de Barcelona para la subasta judicial de la fábrica del gas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 5 del citado Julio, fundándose en que la fábrica se estableció en virtud de un contrato para el suministro del alumbrado público, y la Autoridad judicial no podía permitirse ningun acto que envolviese ímplicita ó explícitamente la rescision de aquel contrato administrativo;

Y que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion en el negocio, sosteniendo que habiéndose convertido los autos, que empezaron por cumplimiento de cosa conciliada, en un concurso no podía impedir el ejercicio de sus atribuciones, en cuanto al pago de deudas, la circunstancia de haberse obligado Recasens á prestar el servicio público del alumbrado por gas de Igualada.

Visto el art. 8.º párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general ó con las provinciales ó municipales para toda especie de obras públicas:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que previene que en la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Considerando: 1.º Que habiéndose construido la fábrica de gas de Igualada con el fin de hacer efectivo el servicio público del alumbrado, y en virtud de contrato celebrado con el Ayuntamiento de la villa, los autos judiciales que ordenan en este negocio la venta de la misma fábrica se oponen directamente á la subsistencia de ese contrato, lo cual no puede tener lugar sin que antes haya resuelto definitivamente acerca de su cumplimiento é inteligencia ó rescision ó efectos la Autoridad que es competente de un modo especial para ello, cual es la administrativa con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845:

2.º Que en virtud del artículo mencio-

nado del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, la Autoridad administrativa tiene por otra parte en sí propias facultades para llevar a efecto sus providencias de embargo y ejecución, y las de la misma especie que aún sean procedentes en cuanto versa sobre el servicio público indicado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*Real decreto y Reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído, en cumplimiento del artículo once de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la inspección y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspección y vigilancia, conforme al Reglamento aprobado por el artículo anterior, en los ferro-carriles en lo que juzgue conveniente, según su extensión, la importancia y el estado de sus obras, y demás circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposición especial seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Artículo 1.º La inspección de los ferro-carriles, según lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en: Inspección técnica ó facultativa, é Inspección administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, según se halle estipulado en las cláusulas de concesión de cada línea. En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen como sucursales de la Caja general de Depósitos las cantidades que correspondan, percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De la inspección facultativa.*

Art. 3.º La inspección facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles, ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todas las asuntos del servicio con la Dirección general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de división ó encargado especialmente de la inspección, lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros, para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de división y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la división; debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.º Corresponde á la inspección facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la dirección de los trazados, las condiciones de buena ejecución de las obras de explanación y fábrica, las del material fijo y móvil, y so-

bre todo lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

2.º Desempeñar en la instrucción de los expedientes de expropiación las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujeción á los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservación de las obras de explanación y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de tracción. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua, y la composición y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de los apartaderos, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, gruas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel, y en general de todo lo concerniente á la explotación y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del Reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspección facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados; sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios; las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferro-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.º Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Dirección general de Obras públicas, y á las Autoridades administrativas ó judiciales, según corresponda á una ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes, y el desempeño de sus atribuciones.

#### CAPITULO II.

*De la inspección administrativa y mercantil.*

Art. 7.º La inspección administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros serán tendidos con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó con la de Obras públicas, según corresponda; y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Dirección general de Obras públicas.

Art. 10.º No habrá en cada línea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionarlas correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11.º Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24,000 rs. y tendrán además una asignación también anual de 8,000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12.º Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y los terceros el de 12,000, y la asignación también anual de 4,000 y 2,000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13.º Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demás empleados en la Administración pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14.º Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por ac-

ciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno, y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instrucción especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspección y vigilancia de las compañías de obras públicas, con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.º Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.º Examinarán las actas de las juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.º Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociación de obligaciones y tambien los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.º Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo, y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.º Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.º Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las juntas de gobierno dentro del tercero día de su celebración, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y explicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspección, pasando asimismo nota periódica de los datos que considere oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situación mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reúnan relativos al movimiento y gastos de explotación y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15.º Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.º Inspeccionar la explotación mercantil en todos sus ramos, y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificación ó aplicación de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepción de estos precios, y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares, para el transporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.º Llevar la estadística de la circulación de viajeros y transporte de mercaderías y demás efectos en cada camino, de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos, para lo cual podrán reclamar de las Empresas, y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea, y la expedición de los efectos y mercaderías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales, respecto de aquellos caminos que disfruten como subvención la garantía de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotación.

6.º Informar sobre la fijación de las horas de salida y llegada de los trenes, su organización, y los reglamentos de servicio y

explotación que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspección administrativa y mercantil.

7.º Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo, ó de otros que con ellos tengan relación.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859, en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspección administrativa y mercantil.

Art. 16.º Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcación, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17.º Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros, deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo examen ó comprobación sea necesaria su presencia, ó cuando se lo ordene la Superioridad.

#### CAPITULO III.

*De los Auxiliares de las inspecciones.*

Art. 18.º Se ejercerán las funciones de Auxiliares así de la inspección técnica ó facultativa, como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19.º El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas; dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspección con independencia de las demás.

Art. 20.º Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21.º Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros, 10,000 rs.; los segundos, 7,500; los Celadores, 6,000, y los Vigilantes, 12 rs. diarios. Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1,500 rs. á los Comisarios primeros; 1,000 á los segundos, y 500 á los Celadores.

Art. 22.º El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden; el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Dirección general de Obras públicas. No se procederá á su separación sin previo informe del Ingeniero Jefe de división y del Inspector primero, á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército, y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23.º Los Auxiliares de las inspecciones disfrutarán según su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administración pública.

Art. 24.º Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la dirección del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotación facultativa; y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25.º Los Comisarios Jefes de sección centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas, cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26.º Los Comisarios Jefes de sección recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos, de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades. Y también, llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27.º Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecución y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la sección del camino á que se hallen

afectos y en sus zonas, estaciones y demas dependencias.

2. Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado de los pasos a nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

3. Inspeccionar la entrada, permanencia y circulación de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones: la admisión del público en las salas de espera y andenes; y la subida de los viajeros a los coches del tren.

4. Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas a las locomotoras y carruajes del ferrocarril, al alumbrado de estos, a su clasificación e indicación del número de asientos.

5. Vigilar la composición de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotación con arreglo a las instrucciones generales y a las que les diere los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6. Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7. Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas y del que las empresas lleven los registros y asientos de la expedición de las mercaderías y demás que se les prescriban.

8. Oír las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del material y su material, de la percepción de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9. Dar parte a los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones a los reglamentos de policía del camino y de servicio y explotación que se cometan por las empresas, sus empleados u otras personas; dirigiéndose a cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tengan a su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea a sus Jefes inmediatos, a la Autoridad judicial o administrativa más próximas y a los Jefes de la inspección mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rápida trasmisión de los partes y noticias harán uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria información sobre los delitos o faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener a los que aparezcan infraganti como sus autores o cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario; entregándolos precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, a la Autoridad gubernativa o judicial a quien compete el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de sección no hallándose presente este, o respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí a las Autoridades expresadas las diligencias y detenidos a que se refiere esta disposición. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, según corresponda al orden administrativo o judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentación, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instrucción sumoria de lo acaecido para proceder a lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de Auxiliares de la policía judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algún hecho o accidente que reclame su presencia, a no ser que en él se halle un superior suyo o Autoridad que no necesite de su intervención en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan, al tenor de lo prescrito en el

art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán a las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferrocarril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspección facultativa así como los de la administrativa y mercantil serán transportados gratuitamente en los trenes de los ferrocarriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros o Inspectores, y en los de segunda clase todos los demás funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861. — Aprobado por S. M. — Corvera.

**SECCION SEGUNDA.**  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 12.  
*Real orden sobre inspección y vigilancia de Ferrocarriles.*  
**Obras públicas. — Ferrocarriles.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:  
«Organizadas ya las Inspecciones de los ferrocarriles en las divisiones de Madrid, Almansa y Valencia con arreglo al Real decreto de 9 de Enero último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, como de su Real orden lo verifico, que remita a V. S. los adjuntos ejemplares del reglamento organico de dichas inspecciones a fin de que se publique en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público y de las Autoridades civiles y judiciales.»

En su virtud y para los efectos que S. M. se ha dignado disponer en la precedente Real orden, he acordado su inserción en este periódico oficial, encargando a todas las Autoridades y personas a quienes corresponda el más puntual cumplimiento del Real decreto y reglamento citados para la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, y que se publiquen anteriormente en la sección 1.ª de este mismo número del Boletín de la provincia.

Guadalajara 22 de Febrero de 1861. — **Rufo de Negro.**  
Minas.  
D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que con esta fecha he acordado la caducidad de la mina *Conquista*, antes *Introducida*, de la sociedad Casual, mediante a lo informado por el Ingeniero del ramo D. Mariano Santa Cruz, con fecha 2 de Diciembre del año último, según aparece en el expediente de registro. *La Amistad*, de D. José María Pantoja, vecino de Madrid, cuya designación comprende parte del terreno de la mina *Introducida*, ahora *Conquista*, no habiéndose por esta causa demarcado por no constar la caducidad de la última, no obstante la falta de trabajos hace tiempo, y que por lo mismo se conceptúa abandonada.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial a los efectos que son consiguientes, y para que llegando a conocimiento de quien corresponda manifieste dentro de quince días lo que tenga y crea conveniente.

Guadalajara Febrero 23 de 1861. — **Rufo de Negro.**

PUEBLOS DE CABEZA DE PARTIDO.		GRANOS.		CARNES.		PATA.		GRANOS.		CARNES.		PATA.	
Almazora...	31	Tigo.	23	Vaca.	1.30	Trigo.	0.48	Maiz.	0.48	Cerdo.	1.30	Trigo.	0.48
Brinueva...	33	Centeno.	25	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Citantes...	34.50	Arroz.	27	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Cogolludo...	38	Arroz.	28	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Guadalajara...	37	Arroz.	26	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Molina...	42	Arroz.	26	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Pastorana...	38	Arroz.	26	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Sacedon...	31	Arroz.	26	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Signuza...	34	Arroz.	26	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30
Precio medio en toda la provincia.	35.61	Arroz.	26	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30	Arroz.	1.30

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Enero último.

Agricultura. Industria y Comercio.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Declarando la caducidad de la mina Amistad. Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la caducidad de la mina Amistad, en Hiendelaencina, de la Sociedad Etelvina, mediante a lo informado por el Ingeniero de Minas D. Mariano Santa Cruz, en el expediente de registro La Asuncion, de D. José María La puente, de hallarse los pozos llenos de agua y sin labores hacia tiempo, infiriéndose de todo el abandono y cuya declaracion de caducidad, además de creerse justa, era indispensable para que tuviese efecto la demarcacion acordada en el citado registro de la mina Asuncion, por referirse su designacion a la de La Amistad, cuya caducidad segun queda referido se acuerda en este dia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que por este medio llegue a conocimiento de quien corresponda y obre los efectos que son consiguientes. Guadalajara Febrero 23 de 1861.—Rufo de Negro.

Adjudicaciones de fincas y censos.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 15 del actual se ha servido adjudicar a los rematantes de censos y fincas por el valor de las respectivas subastas, las que se expresan a continuacion.

A D. Joaquin Elosúa, vecino de esta ciudad, en 7,910 rs. un censo de doce fanegas seis celemines de trigo de réditos anuales equivalentes a 514 rs. y 12 cénts., impuesto sobre un terreno sito en el cuartel titulado de la Casa del Monte Alcarria, que paga el mismo D. Joaquin Elosúa a los propios de esta capital.

A D. Antonio García, vecino de Pajares, en 2,900 rs. una casa en dicho pueblo, de sus propios, núm. 1222 del inventario.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, en 2,500 rs. una casa en la calle de la Estrella núm. 3 de la ciudad de Sigüenza, de su Beneficencia, núm. 63 del inventario.

A D. Pablo Rojo, vecino de Mirabueno, en 1,600 rs. un horno de pan-cocer en la misma villa, de sus propios, núm. 660 del inventario.

A D. Manuel Elvira, vecino de Palmaces de Jdraque, en 360 rs. una casa-fragua en dicho pueblo, de sus propios, núm. 1354 del inventario.

A D. Félix Alonso, vecino de Higes, en 2,210 rs. un horno de pan-cocer en la plaza de la Constitucion, núm. 22, de la propia villa, núm. 1361 del inventario, de propios.

A D. Manuel Casado, vecino de Guadalajara, en 5,560 rs. una casa en la plaza pública de la villa de Horebe, núm. 1559 del inventario.

A D. Victor Sanchez, vecino de Guadalajara, en 800 rs. vn. un horno de pan-cocer sito en Valderrebollo, de sus propios, número 109 del inventario.

A D. Juan Bautista Lopez, vecino de esta capital, en 12,000 rs. un terreno baldío en término de Azañon, de sus propios, número 4137 del inventario.

A D. Lázaro Angel, vecino de Azañon, en 19,000 rs. un terreno baldío en término de la misma villa, núm. 4136 del inventario, de propios.

Al mismo en 12,400 rs. vn. otro terreno baldío en el citado término y procedencia expresada, núm. 4133 del inventario.

Al mismo, en 12,000 rs. otro terreno baldío, en el citado término y procedencia expresada, núm. 4134 del inventario.

A D. Matías Torres, vecino de esta capital, en 8,000 rs. un terreno baldío, término de Trillo, de sus propios, núm. 4120 del inventario.

A D. Nicasio Inbrias, vecino de Guadalajara, en 51,500 rs. un monte en término de Romancos, denominado Vancalejo, de sus propios, núm. 2826 del inventario.

A D. Antonio Ruiz, vecino de Madrid, en 451,000 rs. vn. un monte llamado Valdeconejeros, en término de Illana, de los propios, núm. 1273 del inventario.

A D. Eugenio Gutierrez, vecino de Iniestola, en 30 rs. vn. una tierra en los Enebrales, término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 1593 del inventario.

A D. Marcos Perez, vecino de Cifuentes, en 10,000 rs. vn. un terreno baldío en Casasana, término de dicha villa núm. 4853 del inventario.

A D. Roque Martínez, vecino de esta capital, en 8,525 rs. seis terrenos baldíos en término de Cifuentes, de sus propios, números 4854 al 4859 del inventario.

A D. Juan Peña, vecino de Riosalido, en 42,080 rs. un prado llamado Los Olmos, en término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 4860 del inventario.

A D. Julian Alvarez, vecino de Riosalido, en 15,100 rs. vn. un prado llamado La Laguna, el Charco y Lagunilla, término del citado pueblo, núm. 4863 del inventario, de propios.

A D. Romuaido Garcia, vecino de Riosalido, en 8,950 rs. dos terrenos baldíos en término de dicho pueblo, de sus propios, núms. 4861 y 4862 del inventario.

A D. Julian Alvarez, vecino del mismo pueblo, en 7,600 rs. cinco prados en el citado término y de igual procedencia, números 4864 al 4868 del inventario.

A D. Anselmo Gutierrez, vecino de Matas, en 6,520 rs. dos terrenos baldíos llamados Llanillo y Solana de Botija, de los propios de Urés, núms. 4869 y 4870 del inventario.

A D. Leoncio Soto, vecino de Matarrubia, en 25,000 rs. un terreno en los Hoyos, término de dicha villa, de sus propios, números 4845 del inventario.

Al mismo, en 16,500 rs., otro terreno en Canrayado, término de la misma villa y de igual procedencia, núm. 4846 del inventario.

Al mismo, en 25,500 rs. otro terreno en el Llano y los Barrancos, en la citada villa y de la misma procedencia, núm. 4847 del inventario.

A D. Domingo Salmeron, vecino de Zorreas, en 8,002 rs. vn. tres terrenos baldíos en término de dicho pueblo, núms. 4871 al 4873 del inventario.

A D. Pedro Estéban, vecino de Hontanares, en 3,220 rs. una casa-posada en dicho pueblo, calle de las Comedias, núm. 1275 del inventario.

A D. Saturnino Lopez, vecino de Hontanares, en 1,110 rs. vn. un horno de pan-cocer en la misma villa, de sus propios, número 1274 del inventario.

A D. Pedro Estéban, vecino de Hontanares, en 800 rs. una casa-fragua en la calle del Horno, de la citada villa, núm. 1273 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y mas efectos prevenidos.

Guadalajara 25 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de esta capital.

Autorizada esta Corporacion municipal para hacer por su cuenta y cargo el servicio de limpieza pública de las calles de esta ciudad, cesando de ser obligatorio al vecindario desde el dia 1.º de Abril próximo, ha acordado sacar a pública subasta dicho servicio.

Y habiendo señalado para su remate el dia 5 de Marzo inmediato, tendrá lugar dicho acto en estas Salas consistoriales y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente al verificar la subasta.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 23 de Febrero de 1861.—El Alcalde Presidente, Joaquin Sancho.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

Para llevar a efecto el proyecto de limpieza pública de las calles de esta capital, conforme ha sido aprobado por la Superioridad, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de la misma adquirir por contrata los efectos siguientes:

Dos carros de cajon con varas para una mula cada uno: el atalaje necesario para dicho servicio: cuatrocientas escobas de taray grueso: cien espueñas de esparto de caber media fanega cada una: veinte y cinco palas de madera: seis palas raspaderas de hierro: seis regaderas grandes de hojalata; una cuba montada, de caber treinta arrobas de agua: dos cubos comunes.

Y para que tenga lugar dicha contrata en subasta pública, ha señalado S. E. I. para su remate el dia 5 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en estas Salas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá presente en el referido acto.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Guadalajara 23 de Febrero de 1861.—El Alcalde Presidente, Joaquin Sancho.—Por acuerdo de S. E. I.—Vicente Corrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aunon.

Subasta de pastos.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se sabastará el aprovechamiento de los pastos concedidos al Ayuntamiento de dicha villa, para 200 cabezas lanares, bajo el tipo de 1 real 50 cénts. cada una.

El remate tendrá lugar el dia 3 de Marzo próximo de once a doce de la mañana y ante dicha Corporacion.

Aunon 22 de Febrero de 1861.—El Alcalde Presidente, Agustin del Amo.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, refrendada por el Escribano del número de la misma, D. Miguel Diaz Arévalo, se anuncia la venta en pública subasta de los derechos que D. José Pozo tiene adquiridos a la propiedad del terreno que constituye el cuartel del monte titulado Fuente-García, sito en el término del pueblo de Pioz, provincia de Guadalajara, que fue de los propios del mismo, y consta de 110 fanegas de segunda clase, y 230 de tercera, el cual en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion fue anunciado con las formalidades necesarias para su venta en público remate, habiendo tenido lugar el 18 de Mayo de 1859 y quedando celebrado en el nominado D. José Pozo, como mejor postor, por cantidad de 80,100 rs. vellon, en cuyos terminos fue aprobado y adjudicado a dicho rematante por la Junta superior de Ventas del Estado, en sesion de 17 de Junio del mismo año: a consecuencia de lo cual y notificado el comprador, verificó este el pago del primer plazo del importe del remate, otorgando las competentes obligaciones para los sucesivos, sin que haya llegado el caso de procederse al otorgamiento de escritura de venta judicial a su favor, por hallarse intervenida la carta de pago del expresado primer plazo, hasta la resolucion de la cuestion pendiente, sobre si ha lugar o no a la prestacion de fianza relativa al arbolado contenido en la misma finca subastada.

Para dicho remate está señalado el dia 25 de Marzo próximo a las doce en la Audiencia de Su Señoria, bajo el tipo de la referida adjudicacion importante 80,100 reales vellon, sin admitirse postura inferior a ella, y con la calidad de entregarse desde luego por el comprador el importe del primer plazo satisfecho ya a la Nacion, y quedando sujeto al cumplimiento de los sucesivos, con las demás obligaciones y responsabilidades que respecto al anterior remate tenga contraidas.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la adquisicion de la finca antes mencionada.

Madrid 18 de Febrero de 1861.—Miguel Diaz Arévalo.—José María Parriga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En término de Pastrana se vende el monte Desierto de Bolarque, cercado parte de él con pared, con 1,200 fanegas, parte de monte pinar y otros árboles, 2,000 y pico de olivos y huerta con noria.

En Madrid, calle de Preciados, núm. 18, cuarto 3.º, darán razon.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, núm. 21, se hallan de venta los recibos talonarios a 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formacion de las cuentas de propios.

La hora de despacho será unicamente desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro núm. 21.